Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Vistos los autos: “Stefanov, Plamen Boianov s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal de San Juan n° 2 declaró procedente la extradición de Plamen Boianov Stefanov solicitada por la República de Bulgaria con el objeto de que cumpla la pena total de cuatro años, ocho meses y cinco días de prisión fundada en una serie de sentencias condenatorias (fs. 367/382).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el Defensor Oficial del requerido (fs. 384) que fue concedido a fs. 385 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General adjunto de la Nación (fs. 399/407). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 412/416).

3°) Que, en el *sub lite*, no surge la existencia de “testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado”, según exige el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal.

4°) Que no puede asignársele ese carácter al acto dictado por la fiscal E. Vaklinova de la Fiscalía de la ciudad de Sofía, el 10 de marzo de 2014 (conf. fs. 185/186 traducción del texto en idioma de origen agregado a fs. 187) que dio

sustento a la orden europea de captura y entrega europea publicada en los boletines de I.N.T.E.R.P.O.L. con fecha 22 de julio de 2015 (agregada en fax a fs. 1/5, en copia a fs. 53/55) y, por esa vía, al arresto provisorio del requerido (fs. 10).

5°) Que se trata de una exigencia que responde a los explícitos términos de la ley interna y es la solución escogida por el legislador para regir las relaciones de la República Argentina, en materia de extradición, con aquellos países con los –como sucede en el *sub lite* con la República de Bulgaria- no existe tratado sobre la materia (artículo 3° de la ley 24.767).

6°) Que, por ende, es insustancial un pronunciamiento del Tribunal sobre las restantes cuestiones materia de controversia en el caso.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución de fs. 367/382 y declarar improcedente el pedido de extradición solicitado por la República de Bulgaria respecto de Plamen Boianov Stefanov. Regístrese, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada que declaró procedente la extradición de Plamen Boianov Stefanov solicitada por la República de Bulgaria. Notifíquese y devuélvanse.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Recurso ordinario interpuesto por **Plamen Boianov Stefanov,** asistido por el **Dr. Santiago Bahamondes, Defensor Público coadyuvante.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 2 de San Juan.**

S , Plamen Boianov s/extradición
FMZ 39516/2016/CS1

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 2 de San Juan, que concedió la extradición de Plamen Boianov S solicitada por las autoridades de la República de Bulgaria, se interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 385.

A fojas 399/407 el señor Defensor General Adjunto de la Nación presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

Además, encontrándose la causa a estudio, el 9 de noviembre último V.E. remitió a esta sede una presentación efectuada ante el Tribunal por el requerido.

–II–

Puede resumirse la impugnación en los siguientes agravios: 1) la arbitrariedad de la resolución; 2) el Estado búlgaro no cumplió con la manda del artículo 13.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767); y 3) S no estuvo presente en la audiencia de unificación de sus condenas.

Por otra parte, surge de la presentación *in pauperis* del *extraditurus* su preocupación por que la República de Bulgaria no contemplaría en su legislación interna la posibilidad de computar el tiempo de su detención en este proceso como si lo hubiera sufrido en el que le da origen (artículo 11.e de la ley de extradiciones), y que conceder la entrega implicaría separarlo de su mujer y de su hijo menor de edad. Por esas razones, solicitó su rechazo.

–III–

Sostiene la parte que el acto jurisdiccional apelado sería inválido, en tanto se apoya en valoraciones contradictorias de las constancias remitidas por el país requirente, temperamento que lo vacía de contenido. Ello, en virtud de que el *a quo* dispuso, tras la celebración de la audiencia de debate, suspender el dictado de la sentencia y solicitar información adicional al Estado requirente (artículo 31 de la ley 24.767) para luego, sin haberla recibido, resolver sobre la extradición.

Sin embargo, advierto que conforme V.E. lo señalara en los precedentes de Fallos: 322:486 y 324:1564 y 1694, entre otros, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma. En el caso, si bien la documentación pedida arribó luego de dictada la sentencia, tal como surge del memorial ante V.E. la defensa ha tomado conocimiento de ella y, además de agraviarse porque el fallo fue dictado sin valorarla aunque se la había juzgado necesaria a tal fin, a partir de ello insistió en el planteo que se tratará en el apartado V *infra*.

En efecto, al concluir la audiencia de debate a fojas 313, el juez de la instancia decidió conceder un plazo de treinta días a Bulgaria para que informe: 1) en cuál de las causas que motivan el pedido de extradición ha estado detenido S y, en consecuencia, cuánto tiempo le resta por cumplir en cada condena impuesta; 2) si según lo establecido en su legislación, en caso de solicitarlo el nombrado reabrirán la causa en que fue sentenciado en ausencia o rebeldía para que sea oído en juicio y se dicte en consecuencia una nueva sentencia (artículo 11.d de

la ley 24.767); y 3) si se computará el tiempo en el cual permanezca privado de su libertad en este proceso (artículo 11.e *idem*).

A fojas 392/394, vencido el plazo otorgado y ya dictada la sentencia (ver fojas 363/4 y 367/82), la Cancillería adelantó por fax la contestación del país solicitante donde comunicó que: 1) S está sentenciado por cinco procedimientos penales, siendo agrupadas las sanciones con el decreto del Tribunal Regional de Sofía del 24 de septiembre de 2015, resultando el total de la pena de cinco años de privación de la libertad. Agregó que estuvo detenido solamente en una de esas causas por un período de tres meses y cinco días, por lo que restan cumplir cuatro años, ocho meses y veinticinco días; 2) tal como ya se había informado, reiteró que el requerido no fue juzgado en rebeldía, sino que estuvo presente en las audiencias del tribunal en todas las causas por las cuales se decretaron sentencias condenatorias. Únicamente no lo estuvo en el citado decreto protocolar por el cual se le determinó un castigo total por las sentencias ya pronunciadas. Sin perjuicio de ello, hizo saber que con arreglo al artículo 417, apartado 1, del Código Procesal Penal de Bulgaria -cuyo texto aportó- en un plazo de seis meses puede presentar una demanda judicial para reanudar ese "procedimiento penal de agrupar las sanciones" a causa de su ausencia; y 3) que según el citado artículo 417, relacionado con el artículo 59 de su Código Penal, todo el plazo de detención por el trámite de extradición en la República Argentina será descontado del tiempo que le resta purgar de la sanción de privación de libertad.

Como puede apreciarse, con esa respuesta han quedado positivamente despejadas las dudas planteadas por la defensa durante la audiencia de debate y, en lo pertinente, las del memorial ante V.E. y de la presentación *in pauperis* del requerido.

En tales condiciones, toda vez que las sentencias de la Corte -incluso en esta materia- deben atender a la situación existente al momento de su dictado (Fallos: 217:340; 307:1195; 329:1245, considerando 33), es pertinente valorar en esta instancia el informe reseñado; y teniendo en cuenta, a la vez, que sus términos abonan el criterio del fallo apelado, corresponde desestimar por inoficioso el agravio de la defensa en tal sentido y también lo manifestado por su asistido en cuanto al cómputo del tiempo de detención en estas actuaciones.

–IV–

Ante todo, creo oportuno señalar que el tratamiento del planteo reseñado en segundo término es inadmisible, toda vez que fue introducido recién en esta instancia, razón por la que correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 313:1242; 322:1558, entre otros).

Sin embargo, no desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató la cuestión cuando es susceptible de afectar el orden público argentino -como lo sería la ausencia de un presupuesto necesario para que el Estado Nacional conceda la extradición- (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

Arguye la defensa que el pedido de asistencia carece de un requisito vital, cual es, que la solicitud de extradición -tanto la resolución que la dispuso como la orden de detención- emanen de un magistrado con potestad jurisdiccional (artículo 13.d de la ley 24.767).

Sin embargo, ello no es un impedimento para la entrega desde que lo exigido por la ley, en lo aquí atinente, es que la rogatoria se sustente en una resolución judicial.

El requisito consiste, entonces, en la manifestación de voluntad por parte de un órgano judicial para que se efectúe el requerimiento internacional, mas no que aquél sea el que le dé curso. Esto encuentra su fundamento en que las comunicaciones entre los Estados se canalizan a través de las misiones diplomáticas (artículo 3.1.a de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas -aprobada por decreto ley 7672/63, ratificada por ley 16.478- y Fallos: 323:3749), que dependen de la autoridad ejecutiva y no de la judicial.

Aclarado el punto, en atención a los términos en que fue planteada la cuestión por la defensa, estimo pertinente realizar las siguientes consideraciones.

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del concepto de "*resolución judicial*" en numerosas oportunidades, como acertadamente lo destaca el recurrente en su memorial -al que remito *breviatis causae* en ese aspecto- en las cuales, de acuerdo a un acabado análisis de la legislación de los respectivos Estados requirentes, delimitó sus alcances.

Particularmente, para los países miembros de la Unión Europea, como lo es la República de Bulgaria, sostuvo en el precedente "*Perriod*" que la orden de detención europea es una resolución judicial adecuada para satisfacer el extremo exigido por la legislación nacional (Fallos: 333:1179).

La defensa entiende que en caso de que la citada orden provenga del representante de la vindicta pública -como, al igual que en el *sub examine*, ocurrió en el precedente citado- su aceptación como la resolución judicial requerida por el derecho argentino, implicaría una equiparación inaceptable entre el juez y el fiscal.

Este Ministerio Público discrepa con esa inteligencia del requerimiento en cuestión, pues olvida que de acuerdo a la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros, dictada el 13 de junio de 2002 por el Consejo de la Unión Europea, la orden de detención europea es "*una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad*" (artículo 1.1.), siendo que necesariamente debe sustentarse en "*...la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza...*" (artículo 8.1.c.) (confr. el considerando 11 del fallo citado).

Es decir que en el supuesto de que el fiscal sea la autoridad judicial que libra la orden, no asume facultades exclusivas del juez, sino que, muy por el contrario, únicamente a partir de la decisión de éste último -en el caso, la *sentencia* obrante a fojas 134/8 y las allí referidas- se encuentra habilitado para trasladar esa resolución al plano internacional.

La circunstancia de que la ley del Estado requirente ponga en cabeza del Fiscal General, mediante la disposición interna intitulada "*Ley de extradición y orden europea de detención*", la facultad de solicitarlas (ver artículo 23.1 de su Código Penal a fojas 180), en nada empaña lo dicho, ya que no es únicamente en virtud de su derecho interno que se sustenta esa potestad, sino que lo es también en función de la manda europea con el alcance que V.E. le ha reconocido.

En el caso, conforme surge de la difusión de Interpol, en particular de fojas 53/57, el pedido se sustenta en una orden europea

de detención en ejecución de la sentencia, la número P-21/2014 con fecha de emisión el 16 de julio de 2015, que es el traslado al plano internacional de la que obra a fojas 185/6 dictada en consecuencia de sentencias de condena abarcadas por la de fojas 134/8, antes citada; todas ellas incluidas en la solicitud de extradición formulada en autos por el Fiscal General de la República de Bulgaria (fojas 81/3) y en la respuesta a la información adicional requerida (fojas 189/90).

En estos términos, entiendo que corresponde desestimar el planteo.

–V–

La defensa pone de resalto que el requerido no estuvo presente en ocasión de la realización de la audiencia por la cual se unificaron las penas que le fueron impuestas. Esa situación -como ya se mencionó- ha sido admitida por el Estado requirente (fojas 134/8 y 392/3).

Sin embargo, el recurrente se limita a discrepar con lo considerado por el *a quo* en cuanto sostuvo que el artículo 423 del Código Penal de Bulgaria "*prevé expresamente la posibilidad de solicitar la reapertura de la causa efectuada en ausencia del condenado, en caso de que la unificación de la pena impuesta pudiera haber afectado los derechos de Stefanov, petición para la cual tiene un plazo de seis meses desde la notificación de dicha sentencia*" (fojas 381). Ello es conteste con la información recibida *a posteriori* de la sentencia, relacionada expresamente al "procedimiento penal de agrupar las sanciones" (fojas 393), sobre la que nuevamente la parte recurrente no objetó.

Por lo demás, es de destacar que la circunstancia de que el impulso de la revisión de la sentencia dictada en su ausencia quede en

manos de la persona condenada en nada afecta la vigencia y efectividad de la garantía de que se celebre un nuevo procedimiento.

Así lo ha entendido V.E. en los precedentes "*Paravinja*" (P. 529, L. XLIII, resuelta el 27 de mayo de 2009 y apartado XII del dictamen), "*Perriod*" y "*Bortolotti*" (respectivamente, Fallos: 333:1179, considerando 4° y apartado VIII del dictamen; y 335:942, considerandos 4° y 5° y apartado IV del dictamen) y, en especial, "*Klementova*" (CSJ 32/2013 (49-K)/CS1, resuelta al 24 de noviembre de 2015, considerandos 7° y 8°), donde ante análogas previsiones en legislaciones extranjeras, consideró que los compromisos asumidos por los Estados en ellos requirentes, satisfacían el extremo exigido por la norma nacional (artículos 11, inciso "d", y 14, inciso "b", de la ley 24.767).

–VI–

Finalmente, del remedio *in pauperis* también surge que la concesión de la extradición implicaría un desmembramiento familiar.

Estimo pertinente considerar al respecto, que la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal aplicable al *sub judice* no prevé como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga una familia o un hijo menor de edad, máxime si se advierte que -en el caso- el niño quedaría al cuidado de su madre (ver fojas 245 y 306 vta.), por lo que no se advierten circunstancias excepcionales que aconsejen, a criterio de esta Procuración, apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en "*Caballero de López*" (Fallos: 339:94).

Hecha esta salvedad y sin perjuicio -insisto- de la falta de invocación de alguna situación de extraordinaria gravedad que permitiera aplicar el criterio seguido al dictaminar en ese precedente, la

cual tampoco se advierte, cabe asimismo recordar que, en el marco de las normas aplicables, el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la entreayuda (conf. "*Torres García*", Fallos: 338:342, considerando 3°), que de prosperar ésta, el hijo menor habría de continuar al cuidado de su progenitora, y que la separación temporal respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4) que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Sin perjuicio de ello, como lo ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "*interés superior del niño*", estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de la instancia y/o las demás autoridades a las que competa intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición (conf. Fallos: 331:1352)- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad del menor pudiera eventualmente generar la extradición de su padre (Fallos: 333:927).

A lo hasta aquí desarrollado, resta agregar que el planteo pasa por alto la existencia de la orden de expulsión del país dictada el 28 de mayo de 2017 respecto de Plamen Boianov S por la Dirección Nacional de Migraciones (fojas 345/8, artículo 2°), sobre cuyo alcance y efectos no corresponde aquí expedirse.

–VII–

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 15 de junio de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación